

REPUBLICA DE COSTA RICA

Nº 43

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Tomando en consideración los reparos formulados por el Poder Ejecutivo al decreto Nº 28 de 30 de noviembre próximo pasado; en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución Política y a fin de llenar la necesidad urgente de construir un edificio apropiado para los archivos de la Nación y proveerlo del mobiliario conveniente para la preservación de los documentos.

DECRETA:

Artículo 1.- Procédase, por el Poder Ejecutivo, a construir un edificio para Archivos Nacionales, que sea sólido, contra fuego y temblores y con capacidad bastante para el objeto que se destina. Con ese propósito ocupará la manzana en que se haya el Museo Nacional y estuvieron los Juzgados y Alcaldías, un cuarta parte de ella.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo, una vez practicado el estudio del plano y especificaciones, podrá, o bien construir el edificio por administración, o bien contratarlo, previa licitación. Para lo primero podrá obtener un crédito interior, dando en hipoteca la renta de Timbre de Archivos que por esta ley se crea; y para lo segundo, podrá dar en favor del contratista la misma garantía.

Artículo 3.- Para el objeto determinado en el preámbulo de esta decreto, se establece un impuesto de Timbre de Archivos. La Secretaría de Hacienda emitirá timbres especiales, de los siguientes valores: diez y cincuenta céntimos, uno y dos colones y el producto de la venta de éstos lo acreditará a la Administración de Rentas Públicas en cuenta separada.

Mientras pueda pedir o imprimir esos sellos, dicha Secretaría habilitará los timbres correspondientes de esas denominaciones, cruzándolos en tinta roja con la palabra "Archivos".

Artículo 4.- A toda escritura que se otorgue ante Notario o ante funcionario autorizado para cartular, que se presente al Registro Público, deberá agregarse un Timbre de Archivos según el valor de la operación a que se refiere, así: de cincuenta céntimos de colón cuando ese valor no pase de C\$ 1.000.00; de un colón cuando sea mayor de C\$ 1.000,00 y no pase de C\$ 5.000.00.

En el documento testimonio respectivo se indicará al pie el valor del timbre de Archivos que corresponda, que a su presentación en el Registro pagará el interesado. El Tesorero del Registro agregará al documento el timbre respectivo y lo cancelará y el Registro será el responsable de cualquier deficiencia en el cobro y pago de ese timbre, según los documentos que se presenten a su despacho.

Artículo 5.- Los giros a favor de los empleados públicos por sueldos y los expedidos por la Administración para el pago de "diversos", deberá llevar, para ser pagados, un Timbre de Archivos de diez céntimos. La Oficina del Sello Nacional los cancelará con su sello. Quedan excluidos los giros que se extiendan a la orden del Pagador Nacional, de acuerdo con el Decreto Nº 5 de 21 de mayo de 1924 y aquellos que se libren para pagos en el exterior o con ocasión de ellos.

Este impuesto sustituye al que hoy se paga para el Tesoro Nacional.

Artículo 6.- Los testimonios y certificaciones de escrituras públicas que libre el Archivero Judicial, por orden de una autoridad o a solicitud de interesado pagarán en Timbres de Archivos C\$ 1,00 cuando el valor de la operación a que el testimonio o certificación se refiere, sea menor de C\$ 1000,00 y C\$ 2,00 cuando dicho valor se mayor de C\$ 1000,00. La oficina los cancelará con fecha y sello.

Artículo 7.- Los pedimentos de desalmacenaje de mercaderías deberán llevar en el ejemplar destinado al Administrador de Aduanas o al Jefe del Departamento de Paquetes Postales, un Timbre de Archivos, del valor de C\$ 0,50, que cancelarán dichos funcionarios con sello y fecha.

Sin este requisito no se atenderá la solicitud.

Artículo 8.- Una vez pagado el edificio para Archivos Nacionales a que se refiere esta ley, o antes si fuere posible, se procederá a construir esa misma manzana el edificio o edificios que a juicio del Poder Ejecutivo fueren del caso, como Registro Público, oficinas judiciales o cualquier otro para instalar dependencias del Gobierno, siempre con los mismos arbitrios, o sea la renta del Timbre de Archivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. - Palacio Nacional.- San José, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

ARTURO VOLIO Presidente

VIRGILIO CHAVERRI, Primer Prosecretario - A. BALTODANO B., Segundo Secretario

San José, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

EJECÚTESE

RICARDO JIMEZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio. Carlos Brenes